

y otro servicio dos individuos cuando menos de la Junta y el Secretario.

31. Estando prohibido expresamente por las leyes 10, 21 y otras del tit. 19, lib. 6.<sup>o</sup> de la Novísima que los Comisarios, Cabos, Comandantes y Jefes de la tropa no se mezclen directa ni indirectamente en el reparto y distribucion de los bagages y alojamientos, ni los tomen por sí, ni se alojen de propia autoridad en las casas, se observará puntualmente esta prohibicion, quedando limitadas sus funciones á señalar y pedir á la Justicia y Junta el número y calidad de bagages y alojamientos que necesiten, y hora en que deba estar prontos, para no retardar el servicio; y la Justicia y Junta procurará por cuantos medios le dicte su zelo el que estos servicios estén puntuales sin faltar cosa alguna.

32. No es posible prevenir en una materia tan vasta los casos particulares que puedan ocurrir; pero en el caso que no dé lugar la ocurrencia á consultarlos al Consejo, como está prevenido en el artículo último de la Real cédula de veinte de Agosto de mil ochocientos siete, se espera de la prudencia de los Jefes y Cabos militares los transigirán de acuerdo con las Juntas, y que estas emplearán todo su zelo en discurrir y proponer arbitrios para libertar al vecindario de la carga de bagages y alojamientos, como se encargó en la circular de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos quince, pues sería seguramente éste el medio mas á propósito de evitar muchos daños y extorsiones que trae consigo este servicio, por otra parte indispensable.

La antecedente instruccion la presentaron mis tres Fiscales expresando las leyes, práctica antigua y Reales disposiciones en que se habian apoyado. Y examinada en el mi Consejo con la detencion que exige la importancia del asunto, me la hizo presente en consulta de veinte y siete de Setiembre último, manifestando que su puntual observancia evitaria las frecuentes dudas, competencias y disputas que se habian experimentado hasta ahora: y que la clasificacion que hacian mis Fiscales de los exentos y la graduacion de los casos extraordinarios en que estos debian sufrir el gravámen de alojamientos y bagages estaban tomadas exactamente de las leyes: que al paso que guardan á ciertas personas las distinciones que merecen, determinan con mucha prudencia la cesacion temporal de las exenciones cuando el frecuente tránsito de tropas ó su muchedumbre hace excesivamente gravoso el servicio á la clase pechera.

Y por mi Real resolucion, conforme al dictámen del mi Consejo, he tenido á bien aprobar la Instruccion ge-